
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 1311/1996-A. Sentencia de 26-01-2001

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. VIA PÚBLICA.

Interés de demora pago justiprecio.

Indemnización de daños y perjuicios.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a. Natividad Rapún Gimeno

MAGISTRADOS

D. Luis A. Gil Nogueras (*Ponente*)

D. Manuel Diego Diago

En Zaragoza a 26 de enero de 2001.

En nombre de S.M. el REY.

Es objeto de impugnación la resolución de 30-10-96 acordando abonar la suma de 8.340.842 pesetas en concepto de intereses de demora por la expropiación de la finca catastral Z-03-09-51-015 por la urbanización del cuarto tramo del Camino de las Torres en ejecución de sentencia dictada el 28-2-95 en expediente 181.883/87.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 5.286.007 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 29-11-1996, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión de que se anulase la resolución antedicha y se declarase correcta la liquidación de intereses expuesta en el fundamento X de la demanda que asciende a 13.626.909 pesetas, condenando a la Administración a su abono, descontando el importe de 8.340.842 pesetas percibidos el día 25-2-97 y al abono del interés legal desde el 16-1-96 hasta el pago total de lo adeudado, incrementado en dos puntos desde que se dicte sentencia y al pago de las costas del juicio.

SEGUNDO.— La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda por ser ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.— Ha habido recibimiento del pleito a prueba con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

CUARTO.— Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para votación y fallo el día 23 de Enero de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Deriva la presente reclamación de la sentencia del Tribunal Supremo de 28-2-1995 que fija definitivamente el justiprecio de la parcela expropiada, en cuanto en su fundamento jurídico sexto se pronuncia sobre el tema de los intereses a percibir por los hoy recurrentes. Por consiguiente el Alto Tribunal cumple el mandato expuesto en el artículo 921 LEC de 1881 al pronunciarse expresamente sobre el tema de los intereses devengados. El mencionado fundamento expresamente dice que la fecha inicial de devengo conforme al artículo 56 LEF será cuando hayan transcurrido 6 meses desde la iniciación legal del expediente, sin haber determinado por resolución definitiva el justiprecio, entendiéndose que en el presente caso se iniciarán desde que se aprobó definitivamente la relación de bienes y propietarios, por resolución de fecha 30 de Junio de 1986. Por ello resulta estéril polemizar alrededor de la correcta o no fijación del plazo de cómputo inicial, que a todos los efectos deberá ser el 30 de Diciembre de 1986.

Consiguientemente con ello y atendiendo a las distintas fases que obran en la liquidación aportada por la recurrente, no se aprecia motivos de oposición en el cálculo de los intereses correspondientes al período comprendido entre el 30 de Diciembre y el primer pago el 10-9-1987, y por tanto al importe reflejado en la liquidación aportada la recurrente se entiende conforme (1.144.210 pesetas).

Tampoco plantea problemas el segundo período de cómputo que es el que media entre el 11 de Septiembre de 1987 y 5 de Octubre de 1989, al ser en esta fecha cuando se abona el resto del valor de la hoja de aprecio municipal. La cantidad resultante es de 3.035.675 pesetas.

SEGUNDO.— El primer motivo de discusión se centra en el valor del depósito efectuado por el Ayuntamiento de Zaragoza por el que se fijaba el justiprecio, puesto que los recurrentes entienden que el mismo adolecía de tales deficiencias que lo hacía inútil al fin pretendido por la Administración, cual era de sustituto del pago con poder liberatorio. El depósito como se acredita en fase probatoria se ejecuta tal y como pone de manifiesto la comunicación de la Administración demandada de 7-7-1997, el 20-1-90, por tanto la duda se plantea entre si para el cómputo final de este periodo se fija esta fecha, o por el contrario si no se le da validez al depósito mencionado se fija la del pago el 16 de Enero de 1996.

Entre los motivos alegados para restar validez al depósito de referencia se mencionan por los recurrentes que no fue una consignación propiamente dicha al no hacerse en metálico, sino por un simple asiento en cuenta, no se hizo el previo ofrecimiento de pago, y además la consignación no tuvo en cuenta el artículo 51.2 del REF que obligaba a consignar la cantidad correspondiente por el interés legal liquidado.

El primero de los motivos alegados no puede ser estimado por cuanto no hay duda de que con independencia de su anotación contable el acuerdo municipal llevaba consigo un mandato de pago a disposición de las personas expresadas en el mismo, cuestión esta esencial al fin pretendido que no era sino la posibilidad de realización del mismo por el destinatario, sin que exista constancia de que personado aquél en la oficina correspondiente se le denegara el pago. Otra cosa distinta es que la consignación se hubiese llevado a cabo en bienes o especie distinta de dinero, o por aval bancario, que no entraña en realidad un pago sino las garantías de un pago futuro, pero no es el caso, como se deduce del examen del acuerdo de consignación.

Tampoco puede admitirse la obligación de consignación conjuntamente con el principal del interés de demora devengado, y ello por cuanto como razona la STS 12-4-1995 y la de 26-10-93. Así esta última expresa «que el contenido del art. 58 LEX.F habla del pago de la cantidad fijada como justo precio y la cuestión es si debe estar comprendida en el término o expresión material del justiprecio o no, los intereses a que aluden los arts. 56 y 57 LEX.F, pues de la solución que esta materia se dé, dependerá el que la consignación efectuada pueda cumplir los efectos liberatorios del pago o si, por el contrario, al no estar completamente entregada la cosa el pago por consignación ha de refutarse ineficaz, conforme a lo prevenido en el art. 1157, antes citado, y siendo el justiprecio el valor de sustitución conmutativo del derecho expropiado, entendemos que no pueden estar comprendido en el contenido material del justiprecio, los intereses expropiatorios, pues son conceptos diferentes, de naturaleza distinta y que responden a diversos factores. Así, mientras que el justiprecio, con el 5% del premio de afección a que alude el art. 47 LEX.F, representa el valor del bien o derecho expropiado y su fin responde a compensar cuantitativamente el patrimonio del expropiado, sustituyendo la cosa, bien o derecho por su correspondiente valor económico traducido, generalmente, en unidades monetarias, con la finalidad de que no se produzca un desequilibrio patrimonial en el expropiado por causa de la desposesión coactiva de un bien, los intereses vienen a representar en unos casos una compensación por la demora en la determinación del justiprecio (art. 56) o por retraso en el pago del mismo (art. 57), pero no integran el contenido material del justiprecio, pues mientras éste tiene una naturaleza conmutativa del bien o derecho expropiado por una masa de unidades monetarias, el interés representa un desplazamiento patrimonial —una «indemnización» en la dicción del art. 56 LEX.F— que se impone a la Administración, o beneficiario, en razón de la demora en la determinación del justo precio y su abono al interesado y por ello la moderna jurisprudencia no lo viene considerando como parte integrante del justiprecio sino como un crédito accesorio del mismo que se devenga por ministerio de la Ley. Las SS de esta Sala de 29 enero 1990 y 5 febrero del mismo año han venido a precisar tal carácter cuando dicen «La fijación de los intereses de demora que se devengan según lo preceptuado en los arts. 56 y 57 LEX.F, son un crédito-accesorio del justiprecio y una obligación legal del art. 1108 CC...» y ello es consecuente, con la naturaleza y procedencia del devengo, pues mientras el justiprecio, se debe por el acto de su determinación, los intereses

sólo entran en juego, en uno y otro caso —y salvo las especialidades del procedimiento de urgencia (regla 8a, art. 52)— únicamente cuando hayan transcurrido seis meses. De ahí que si para su devengo se tiene que producir una eventualidad temporal prevista en la Ley, no pueden considerarse integrantes del contenido material estricto del justiprecio, pues juegan con otro sentido y con otro alcance y sólo cuando existe un retraso superior a seis meses, necesitando, además de una cuantificación producto de la aplicación de unos baremos o tasas prefijados legalmente lo que determina a su vez otro aspecto diferenciador, cual es su iliquidez, dado que mientras el justiprecio es siempre líquido y exigible los intereses para su exigencia, necesitan de una serie de operaciones que cumplidas éstas determinan su liquidez y exigibilidad consiguiente. Por ello, esta Sala, apartándose conscientemente de la doctrina contenida en la S de la antigua Sala 5ª de este TS de 11 octubre 1984, que vino a entender procedente la retasación, en un caso de consignación únicamente del justiprecio, más no así de los intereses expropiatorios, debe establecer, como así lo ha entendido ya la S de esta Sala de 28 marzo 1989, que el pago del justiprecio fijado en vía administrativa o su consignación, sin necesidad del abono o consignación de los intereses dentro del plazo de los dos años que señala el art. 58 LEX.F enerva los efectos de retasación de los bienes y derechos expropiados, pues en el caso de la consignación se producen los efectos liberatorios del pago habida consideración de la liquidez de los mismos en la previa declaración genérica que normalmente realiza el Jurado en los acuerdos de justiprecio y tomando en consideración el contenido del art. 1169 CC, respecto del pago parcial, que no permite la recepción fraccionada de las prestaciones en que consista la obligación pero sí cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida en cuyo caso podrá hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda, procediendo en el presente caso, entender que la consignación que efectuó la Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 51.1º a) LEX.F, aún sin el montante de los intereses legales correspondientes, enerva el ejercicio del derecho a la retasación de los bienes y derechos expropiados y a una nueva valoración de los mismos».

El siguiente argumento hace referencia a la necesaria existencia de un previo ofrecimiento de pago, que el demandante viene a denominar como un requerimiento de cobro, en todo caso la existencia de una actitud activa de la Administración que haga conocer al expropiado que tiene a su disposición para el cobro la cantidad en que se fijó el precio por el bien expropiado. Efectivamente sobre este particular la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada, exigiendo en primer lugar que la consignación se haga a favor del beneficiario, constando efectivamente en el presente caso tal dato en la consignación operada por el Ayuntamiento de Zaragoza, y no a favor de un ente administrativo, aunque fuese el Tribunal que conociera del conflicto contencioso para determinación de la cantidad a percibir en concepto de justiprecio, y ello por cuanto la cantidad a satisfacer debe estar a disposición de la persona afectada para su cobro.

Seguidamente la polémica sobre si al existir conflicto entre el Ayuntamiento expropiante y el particular expropiado, aquél cumplía con la consignación ope-

rada, hay que poner de manifiesto que el problema debe resolverse por la vía de las reglas generales sobre la ejecutividad del acto administrativo, que en este caso no es sino la decisión del Jurado de Expropiación Forzosa. Ningún obstáculo existe para que los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de fijación del justiprecio vengan adornados de la misma ejecutoriedad que cualquier acto administrativo y que, por tanto, el «pago de la cantidad que resultare» a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa sea el relativo a la ejecutoriamente determinada por aquel órgano tasador oficial. Por lo tanto, no siendo de aplicación el artículo 50 de la misma Ley a los casos de controversia sobre el justiprecio, y desplegando el acuerdo sobre éste toda la ejecutoriedad propia de los actos administrativos, los eventuales problemas que este criterio susciten habrán de resolverse de acuerdo también con las normas legales en materia de suspensión y medidas cautelares y su interpretación jurisprudencial (por todas, STC 148/1993, de 29 de abril), de manera que si concurren los presupuestos relativos al «periculum in mora», «fumus boni iuris» y exigencias de los intereses públicos, adecuadamente ponderados, cabrá la suspensión del pago del justiprecio determinado por el Jurado o su condicionamiento a la prestación de la correspondiente caución. En tales supuestos, tramitados como todos los demás de suspensión en la correspondiente pieza conforme al artículo 123 de la Ley Jurisdiccional, resultará una situación análoga a la de la ejecución provisional de las sentencias (artículos 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 98 de nuestra Ley Jurisdiccional según la interpretación jurisprudencial), en que la correspondiente caución garantizará la eventual devolución para los casos en que prospere la impugnación del justiprecio por el expropiante o beneficiario. Pero, a diferencia de tales supuestos de ejecución provisional de la sentencia judicial, los principios que rigen la ejecutoriedad de los actos administrativos, no obstante la interposición de recursos, son distintos, y tal situación de suspensión o condicionamiento a la prestación de caución sólo tendrá lugar cuando así se acuerde expresamente por la Sala (o, en su caso, en vía administrativa) por la concurrencia de los presupuestos expuestos, siguiendo en los demás la regla general de la ejecutoriedad, esto es, del pago del total justiprecio fijado por el Jurado no obstante su impugnación por el expropiante o beneficiario, al no existir razón jurídica alguna para otorgarle a la misma efectos suspensivos en contra de la regla general. Por consiguiente y en virtud de ese criterio es clara la necesidad por parte del Ayuntamiento de verificar el pago o en su caso utilizar el mecanismo de equivalencia al pago, cual es el mecanismo consignatorio siempre y cuando se den las circunstancias o requisitos necesarios para ello, lo cual remite al cumplimiento de los requisitos previstos a tal fin por la legislación civil, en los artículos 1176 y siguientes del Código Civil.

En este sentido la doctrina del Tribunal Supremo establece en los Autos de 11 de diciembre de 1990, 23 de abril de 1991, 4 de junio de 1991, 14 de octubre de 1991, 13 de enero de 1992, 27 de enero de 1992, 24 de septiembre de 1992 y 18 de noviembre de 1995, que los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación se agotan en su propia función tasadora, al no requerir su eficacia jurídica ulteriores actuaciones de ejecución, mientras que, una vez deter-

minado por dicho órgano paritario y arbitral el justiprecio, éste debe ser pagado por el beneficiario de la expropiación, según disponen los artículos 48.1 y 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa, pues, de lo contrario, se incurre en morosidad con las consecuencias señaladas por los artículos 57 y 58 de la propia Ley expropiatoria, 73 y 74 de su Reglamento. Y que para evitar la responsabilidad por demora y, salvo en el procedimiento de urgencia, poder ocupar la finca o ejercitar el derecho expropiado, es preciso pagar el justiprecio o consignarlo cuando el expropiado rehusare recibirlo, según se deduce de lo establecido conjuntamente por los artículos 50 y 51 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51 de su Reglamento, de manera que, aunque el expropiado, el beneficiario o la Administración, en la que se incardine el Jurado de Expropiación, recurran en sede jurisdiccional el acuerdo de éste, no se suspende la obligación de pago impuesta al beneficiario por los mencionados artículos 48.1 y 52.7a de la Ley de Expropiación Forzosa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la entrega al propietario expropiado de la cantidad consignada, cuando no ha rehusado recibir el justiprecio fijado por el Jurado, supone el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48.1, 50.1, 51 y 52.7a de Ley de Expropiación Forzosa, que establecen una obligación legal para el beneficiario, quien en este caso la asumió consignando aquél a disposición del Tribunal, ya que, conforme a las reglas generales de la consignación, contenidas en los artículos 1176 a 1181 del Código civil, para que ésta libere al obligado debe acreditarse el previo ofrecimiento de pago, pues sólo cuando el acreedor, a quien se hace dicho ofrecimiento, se niega sin razón a admitirlo, el deudor queda libre de responsabilidad, mientras que la consignación por sí sola producirá el mismo efecto únicamente cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, se haya extraviado el título de la obligación o se haga el pago estando el acreedor ausente o incapacitado para recibirlo, supuestos éstos contemplados expresamente en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 51.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, que así concretan, en relación con el justiprecio, lo dispuesto con carácter general por los citados preceptos del Código civil. Siendo por consiguiente que en el presente caso no concurren ninguno de los supuestos antes mencionados, la necesidad del ofrecimiento de pago se hace ineludible y como revela el expediente administrativo, tal ofrecimiento previo a la consignación no se produjo.

Ahora bien lo que sí consta es la comunicación a los interesados del acuerdo municipal por el que se les hace saber la consignación a su disposición de la cantidad correspondiente conforme a lo fijado por el Jurado, circunstancia ésta que a juicio de la Administración debe producir iguales efectos que la consignación por cuanto que cumple iguales fines, esto es hacer saber a los beneficiarios del pago que pueden cobrar la mencionada cantidad que de hecho está puesta a su disposición. Entendemos que la respuesta debe ser negativa y ello por cuanto si conforme al artículo 1177 CC resulta esencial para que la consignación de la cosa debida sea eficaz el previo anuncio a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación con carácter previo a la misma, de su existencia, lo que puede equivaler en los términos que ahora nos atañe a la comunicación del mencionado acuerdo municipal, el requisito del anuncio no es sustitutivo del previo y

necesario ofrecimiento de pago que se recoge en el artículo 1176, por referirse a cuestiones distintas, como se deduce del hecho de que tal anuncio se precisa incluso en los supuestos en que el previo ofrecimiento de pago no es necesario, por ejemplo en los supuestos del artículo 1176.2. (STS 17-3-45), concurriendo igualmente varias distinciones si bien existen aspectos concurrentes. El anuncio por ejemplo debe ser realizado por la misma persona que hizo el ofrecimiento, por lo que consiguientemente se hace necesario un previo ofrecimiento de pago, o bien por su representante, sin que pueda llevarse a cabo por un tercero, pero además no se hace el mencionado anuncio al acreedor, sino a todos los interesados en el cumplimiento de la obligación, (coacreedores, codeudores, fiadores, acreedores del acreedor...) siempre que lógicamente sean conocidos del deudor, al que no se le puede obligar a una investigación al respecto. Y ello es así por cuanto habiéndose ya ofrecido el pago al acreedor, la pretensión del anuncio del 1177 es intentar dar a conocer al mayor número posible de interesados el hecho de la consignación para que todos, no sólo el acreedor pueda tomar nota de la futura consignación para la defensa de sus intereses, forzando así a aquél en su caso a que se haga cargo del pago, para evitar las legítimas acciones de terceros sobre el bien consignado. De ahí que como expuso ya el TS en sentencias de 9-1-30, 8-10-71 y 28-6-74 nos encontremos ante un requisito para la validez de la consignación. Pero al cumplir finalidades diferentes, no puede entenderse que este anuncio supla el necesario ofrecimiento de pago anterior, ni que excluya el ofrecimiento de pago, pese a que la redacción del artículo 1178.1 pueda dar lugar a confusión, ni excluye la necesidad de comunicación de la consignación a los interesados, una vez ésta ha operado, circunstancia ésta que tampoco consta en el presente caso, pues sólo aparece comunicada el Acuerdo acordando el depósito. Por tales motivos entendemos que por el juego de los artículos 1176 y 1177 CC la consignación operada fue ineficaz y en consecuencia procede extender tal y como interesan los recurrentes el tercer período de devengo de los intereses hasta el momento del pago que fue el 16 de Enero de 1996. Por lo que atendiendo la liquidación aportada que se entiende correcta, los intereses devengados durante este periodo serán de 7.731.542 pesetas.

TERCERO.— En cuanto a las alegaciones expuestas sobre la aplicación del artículo 921 LEC y en concreto sobre la eficacia del último de sus párrafos, al entender que la excepción predicable para la Hacienda Pública es extensible al resto de Administraciones. No somos partidarios de esa opinión, aplicando sin más el régimen general de la excepciones y de privilegios administrativos, que entendemos no deben ser interpretados de modo extensivo, siendo que el artículo 921 no incluye a las Haciendas locales. En este sentido la propia sentencia del TC de 22-6-1993 permite considerar lo expuesto por los demandantes. La sentencia del TS de 4-4-00 considera por otro que los aludidos intereses legales han de ser incrementados, según lo dispuesto por el art. 921 L.E.C., en dos puntos desde la fecha de la sentencia de instancia, respecto de la suma establecida en ella como justiprecio, aunque no hayan sido reclamados, cual hemos proclamado en las sentencias de 30 de Octubre de 1992, 3 de Abril de 1993, 11

de Noviembre de 1994 y 11 de Febrero de 1995, porque se derivan «ope legis» de toda condena al pago de cantidad líquida, habiendo entendido a su vez el Tribunal Constitucional (sentencia 167/85, de 10/12), en relación con los intereses del 921 que «ni hace falta pedir lo que la ley manda ni comete incongruencia el Juez que silencia un petitum de tal naturaleza». En el mismo sentido la STS 12-11-99 que expone que la excepción contenida en el último párrafo del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil no alcanza a las Administraciones autonómicas, ya que el significado de Hacienda Pública, acuñado tradicionalmente y definido en el citado art. 2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, sólo comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde al Estado (Sentencias, entre otras, de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1995, 6 de febrero de 1996, 21 de junio de 1997, 22 de septiembre de 1997, 18 de mayo de 1998, 21 de noviembre de 1998 y 24 de mayo de 1999), doctrina legal que la Sala de instancia declara conocer, por lo que su decisión, manifiestamente contraria a la misma, conculca abiertamente el significado que a la jurisprudencia otorga el art. 1.6 del Código Civil. Como quiera que en el presente caso el Tribunal de apelación no determinó sobre qué cantidad debía en su caso proceder el devengo del incremento de dos puntos, entendemos que lo será sobre la cantidad total fijada finalmente en la sentencia de apelación, por lo que resultará igualmente correcta la liquidación que sobre este punto presentan los recurrentes.

CUARTO.— Finalmente resta resolver la cuestión de la indemnización de los daños y perjuicios y aplicación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, que también debe prosperar. Así la STS 12-11-99 dice: «Finalmente, se aduce la infracción del art. 1109 del Código Civil porque el Tribunal «a quo» no ha reparado que, conforme a este precepto, los intereses mencionados devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Este precepto ha sido correctamente inaplicado por la Sala de instancia porque, como hemos declarado en nuestras citadas Sentencias de 15 de febrero y 22 de septiembre de 1997, no se trata de acumular los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, como admite el art. 1.109 del Código Civil, sino del impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que, conforme al art. 1.101 del mismo Código, genera la obligación de indemnizar daños y perjuicios si se hubiese incurrido en mora, cuya indemnización ha de consistir, salvo pacto en contrario, en el abono del interés legal, según dispone el art. 1.108 del propio Código Civil.»

Ahora bien el período inicial del cómputo como pone de manifiesto la mencionada resolución no será la de abono del justiprecio, sino la de intimación por parte de los beneficiarios del interés moratorio. Así se dice la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del art. 1.108 del Código Civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, nace la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistente (según hemos dicho anteriormente), a falta de convenio, en el pago del

interés legal, pero, en contra de lo que opina y reclama la entidad recurrente, la obligación de satisfacer el interés legal por el impago de los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio no se inicia desde que se abona éste sino desde que se incurre en mora en el pago de tales intereses, que se producirá cuando, conforme a lo dispuesto por el art. 1.100 del Código civil, el acreedor de la indemnización por intereses de demora en la tramitación y pago del justiprecio exija judicial o extrajudicialmente a la Administración expropiante o al beneficiario, según los casos, su abono una vez satisfecho el justiprecio, como hemos declarado en nuestras referidas Sentencias de 15 de febrero y 22 de septiembre de 1997, pues, mientras éste no se hace efectivo, perdura el devengo de los intereses legales de demora en dicho pago, previstos por el art. 57 de la Ley de Expropiación Forzosa y 73 de su Reglamento. Esta intimación se produce el 19 de Enero de 1996 según se deduce del documento número 4 de acompañados a la demanda cuya copia con sello de entrada consta al folio 702 del expediente.

QUINTO.— No apreciando motivos de temeridad o mala fe, teniendo en cuenta las peculiaridades del presente caso no se hace expresa imposición de las costas conforme al artículo 131 de la ley jurisdiccional.

FALLO

Que estimando en su práctica totalidad el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. E. A. y otros, entablado contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia debemos anular las mismas al no ser ajustadas a derecho.

Debemos declarar igualmente que la liquidación correcta de intereses a percibir por los demandantes de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos jurídicos de esta resolución asciende a la cantidad de 13.626.909 pesetas, y condenamos al Ayuntamiento de Zaragoza a su abono con descuento del pago verificado de 8.340.842, por lo que la cantidad a satisfacer será de 5.286.007, así como al abono del interés legal sobre esta última cantidad desde el 19-1-96 hasta su completo pago, siendo el interés aplicable elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia

No se hace expresa imposición de costas

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.